

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2021 – 00069 00
CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Febrero quince (15) de Dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 0106

Llega por reparto demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora YESSICA PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.915.162 de Bello Antioquia, actuando en calidad de madre, en nombre, representación e interés superior de la niña, V. H. P., en contra del señor WILFREDY HENAO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.784 de Bogotá D. C., de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 numeral séptimo del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá acreditar que se surtió audiencia de conciliación extrajudicial fallida en torno a la materia pretendida, como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35:

“Requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Y el artículo 40 contempla:

“Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces*".

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JASSIR PEÑA CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.580.629 y con tarjeta profesional No. 246.490 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732f820787d838764ef3c97d8e25952ab7d291a357412d1c04a1837690e1d261

Documento generado en 16/02/2021 11:46:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**